RE 141/2018

Acuerdo 27/2019, de 28 de febrero de 2019, del Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Aragón, por el que se resuelve el recurso especial interpuesto por "SIGNE, S.A." frente a la adjudicación del procedimiento denominado «Personalización e impresión de títulos universitarios oficiales y propios, diplomas de estudios avanzados y suplementos europeos al título», promovido por la Universidad de Zaragoza.

I. ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Con fecha 17 de agosto de 2018, la Gerencia de la Universidad de Zaragoza, resuelve aprobar el expediente de contratación denominado «Personalización e impresión de títulos universitarios oficiales y propios, diplomas de estudios avanzados y suplementos europeos al título», y disponer la apertura del procedimiento de adjudicación.

Segundo.- El contrato objeto de recurso ha sido calificado como un contrato de servicios, con código CPV 79810000-5 estando sujeto a regulación armonizada, con un valor estimado de 444.490,38 euros, IVA excluido. El expediente de contratación ha seguido la tramitación anticipada, realizándose la licitación mediante el procedimiento abierto con varios criterios de adjudicación, tal y como se contempla en los artículos 131, 156 y siguientes de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante, LCSP).

Tercero.- El 23 de agosto de 2018, como consta en el expediente administrativo, fue publicado en el Diario Oficial de la Unión Europea el anuncio de licitación junto a los correspondientes Pliegos. Igualmente, ese mismo día también se insertó el anuncio en el Perfil de Contratante de la Universidad de Zaragoza.

Cuarto.- Durante el plazo de presentación de ofertas concurrireron al procedimiento, en tiempo y forma, los siguientes licitadores: "IMPRENTA UNIVERSAL, S.L.U." y "SIGNE, S.A.".

Quinto.- Tras la apertura de los Sobres "Dos" relativos a los criterios de evaluación posterior, el 16 de octubre de 2018, "SIGNE, S.A." solicitó tomar vista del expediente de contratación, requiriendo expresamente el acceso a las certificaciones de calidad ISO 14001, el certificado de cámara acorazada y las muestras que obran en el mismo. El 6 de noviembre de 2018 el órgano de contratación acepta su solicitud y le permite la vista del expediente salvo de aquella documentación que estuviese calificada de confidencial, entre la que se encuentra la certificación relativa a la adscripción de medios materiales.

Sexto.- Una vez clasificadas las proposiciones, vista la propuesta efectuada por la Mesa de contratación y tras la aportación de la documentación de la mercantil propuesta como adjudicataria, el Gerente de la Universidad de Zaragoza resuelve adjudicar, con fecha de 6 de noviembre de 2018, el contrato a favor de la empresa "IMPRENTA UNIVERSAL, S.L.U.". Con fecha de 7 de noviembre de 2018, se remite la notificación a "SIGNE, S.A.", publicando en esa misma fecha en el Perfil del contratante, la adjudicación del contrato.

Séptimo.- A través del correo electrónico, el día 26 de noviembre de 2018 tuvo entrada, en el Registro del Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Aragón, recurso especial en materia de contratación interpuesto por don E.Q.B., en nombre y representación de "SIGNE, S.A.", frente a la adjudicación del contrato denominado «Personalización e impresión de títulos universitarios

oficiales y propios, diplomas de estudios avanzados y suplementos europeos al título».

Dicho recurso aduce –en síntesis– lo siguiente:

- El certificado de cámara acorazada presentado por la adjudicataria "IMPRENTA UNIVERSAL, S.L.U.", adolece de varios defectos en cuanto a su forma y su contenido respecto a los requerimientos del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares (en adelante, PCAP) en relación a los medios que son de adscripción obligatoria en el contrato.
- Las muestras proporcionadas por "IMPRENTA UNIVERSAL, S.L.U.", incumplen el punto 5 del Pliego de Prescripciones Técnicas (en adelante, PPT) al no utilizar colores planos al imprimir los emblemas en los títulos objeto del contrato. En vez de eso, emplea una cuatricromía.

En virtud de lo anterior, interesa que se estime el recurso y se anule la adjudicación; y que se declare la retroacción de las actuaciones hasta el momento inmediatamente anterior a dicha adjudicación, excluyendo la oferta de "IMPRENTA UNIVERSAL, S.L.U.", así como que se adjudique el contrato a su favor.

Octavo.- Una vez recibido el recurso, el Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Aragón constató varios defectos en la acreditación de don E.Q.B y en la de sus propios representados, por lo que, el 27 de noviembre de 2018 solicitó al recurrente la subsanación de estas deficiencias, otorgando un plazo de tres días hábiles para atender el requerimiento. El 29 de noviembre de 2018 tiene entrada en el registro del Tribunal la documentación solicitada para la subsanación.

Noveno.- El 27 de noviembre de 2018, este Tribunal solicitó al órgano de contratación la remisión del expediente completo y del informe al que alude el artículo 56.2 de la LCSP. El 30 de noviembre de 2018 el órgano de

contratación remitió al Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Aragón documentación.

Décimo.- El 2 de diciembre de 2018 se dio trasladado del recurso al resto de interesados, otorgándoles un plazo de cinco días hábiles para que presentaran las alegaciones que estimaran oportunas, tal y como se prevé en el artículo 56.3 de la LCSP. El 12 de diciembre de 2018 se reciben alegaciones por parte de la adjudicataria.

Undécimo.- Con fecha 27 y 28 de febrero de 2019, a requerimiento previo del Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Aragón, se ha completado por el órgano de contratación el expediente administrativo, en lo relativo a las proposiciones de los licitadores y a las actuaciones habidas tras la apertura del Sobre/Archivo electrónico “Uno”.

II. FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Se acredita en el expediente la legitimación de “SIGNE, S.A.” para interponer recurso especial así como su representación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 51.1.a) de la LCSP, al tratarse de un licitador admitido a la licitación de referencia, ostentando por tanto un evidente interés legítimo en que prospere el recurso.

También queda acreditado que el recurso se ha interpuesto frente a la adjudicación de un contrato de servicios, cuyo valor estimado es superior a 60.000 euros, por lo que este Tribunal administrativo es competente para la resolución del recurso planteado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 44.2.c) de la LCSP y 17.2.a) de la Ley 3/2011, de 24 de febrero, de

medidas en materia de Contratos del Sector Público de Aragón (en adelante, LMMCSPA).

El recurso ha sido interpuesto en tiempo y forma.

SEGUNDO.- Resuelta la admisibilidad del recurso, la resolución de los motivos en los que se fundamenta el recurso, requiere analizar si las actuaciones del órgano y la Mesa de contratación se ajustaron al régimen jurídico de la contratación del sector público (LCSP y normativa de desarrollo) y, en especial, al PCAP y PPT que constituyen la ley del contrato, como viene afirmando, reiteradamente, este Tribunal administrativo en su doctrina y la jurisprudencia.

Como primer motivo de recurso, la recurrente sostiene que la adjudicataria no presenta el certificado de cámara acorazada tal y como exige el PCAP, por lo que incumple los requisitos establecidos en el mismo.

Así, refiere que en el citado documento en el punto 6 del apartado: F titulado `Adscripción de medios´ del Cuadro-Resumen, se exige la adscripción de medios materiales en los siguientes términos:
«*Deberá disponer de cámara acorazada resistente a lanza térmica y servicios de seguridad en las instalaciones donde se almacenen los títulos y suplementos europeos al título Todo ello al objeto de efectuar una adecuada custodia de títulos y suplementos europeos al título. Se acreditará documentalmente con certificaciones de las empresas suministradoras*».

La recurrente sostiene que en el PCAP se establece, con carácter obligatorio, la adscripción de medios materiales –«*no un compromiso de adscripción*»– y, además, que dicha adscripción de medios materiales debe acreditarse mediante la presentación de un certificado que así lo acredite y no como ha pretendido hacer la adjudicataria «*presentando un documento con apariencia de certificado*». Manifiesta la recurrente la importancia que da el órgano de

contratación a la tenencia de una cámara acorazada, teniendo en cuenta la especialidad del objeto del contrato y la necesidad de que los documentos deban estar sometidos a los más rigurosos sistemas de protección durante el proceso de elaboración de los mismos y de ahí lo dispuesto en la cláusula 4.2 del PCAP titulada «Solvencia», en la que se establece:

«*Si así se exige en el apartado F 6 del Cuadro-Resumen, los licitadores, nacionales y extranjeros, además de acreditar su solvencia o, en su caso, clasificación, deberán dedicar o adscribir a la ejecución del contrato los medios personales o materiales suficientes para ello. Estos medios formarán parte de la propuesta presentada por los licitadores y, por lo tanto, del contrato que se firme con el adjudicatario. Por ese motivo, deberán mantenerse por el adjudicatario durante todo el contrato. Cualquier variación respecto a ellos deberá ser comunicada a esta Administración.*

Además, se les atribuirá el carácter de obligaciones esenciales a los efectos previstos en el artículo 211, o se establecerán penalidades, conforme a los señalado en el artículo 192.2 para el caso de que se incumplan por el adjudicatario, de acuerdo con lo indicado en el citado apartado F 6 del Cuadro-Resumen».

Además, la recurrente considera que de la documentación aportada por la adjudicataria se pueden extraer las siguientes conclusiones: de un lado, en cuanto a la forma, advierte la falta de fecha de emisión y de firma, de otro lado, en cuanto a su contenido, advierte que atendiendo a los primeros párrafos del documento, se refieren a una «*puerta acorazada*», instalada dentro de un conjunto de «*caja fuerte*», y aunque posteriormente se refiere a «*cámara acorazada*», considera que en realidad la referencia es a «*puerta acorazada*», pues los documentos gráficos aportados son de puertas.

Además alega que un certificado de cámara acorazada debe reunir unos requisitos que no cumple el documento presentado por la adjudicataria, ya que las cámaras acorazadas vienen reguladas en la Orden INT/317/2011, de 1 de

febrero, sobre medidas de seguridad privada, en concreto, lo dispuesto en el artículo 8 dedicado precisamente a cámaras acorazadas, por lo que concluye que en el certificado de cámara acorazada, debe figurar la referencia a esa normativa.

Y, por último, considera la recurrente que la adscripción de medios materiales, esto es, la cámara acorazada, se encuadra dentro del apartado 4.2 (`Solvencia´) requerido a las empresas licitantes, con lo que su falta de acreditación supondría un motivo de exclusión, puesto que así se desprende de la literalidad de los propios pliegos y de la normativa aplicable. A este respecto, el artículo 76 de la LCSP establece que «*2. Los órganos de contratación podrán exigir a los candidatos o licitadores, haciéndolo constar en los pliegos, que además de acreditar su solvencia o, en su caso, clasificación, se comprometan a dedicar a adscribir a la ejecución del contrato los medios personales o materiales suficientes para ello. Estos compromisos se integrarán en el contrato, debiendo los pliegos o el documento contractual atribuirles el carácter de obligaciones esenciales a los efectos previstos en el artículo 211, o establecer penalidades, conforme a lo señalado en el artículo 192.2 para el caso de que se incumplan por el adjudicatario».*

En conclusión, señala que el hecho de admitir a la licitación a una empresa que no cumpliera con dicho requisito vulneraría gravemente los principios de igualdad y no discriminación, que deben regir las licitaciones públicas por imperativo legal.

Por su parte, el órgano de contratación en el informe al presente recurso, de forma concisa, señala que «*la Mesa de contratación acordó admitir las proposiciones de los dos licitadores presentados a la licitación, SIGNE, S.A e IMPRENTA UNIVERSAL, S,L., por entender que cumplían todos los requisitos establecidos en los pliegos que rigen la presente contratación, según lo reflejado en las actas de las sesiones celebradas y en el informe de cumplimiento de las prescripciones técnicas efectuado por el Vicegerente*

Académico, a la vista de la documentación presentada por ambos licitadores. Como aclaración complementaria, se adjunta al expediente que se remite a ese tribunal, el informe requerido por este Órgano de Contratación al Vicegerente Académico, solicitante de la contratación y responsable del contrato».

El mencionado informe técnico –textualmente– indica:

«*1) En relación a la cámara acorazada, el recurrente:*

Indica que "no presenta certificado de cámara acorazada por lo que incumple los requisitos establecidos en el pliego de cláusulas administrativas particulares".

La Sección de Patrimonio y Contratación facilitó a la Vicegerencia dicho documento, y si bien es cierto que dicho documento no llevaba fecha ni indicaba quien lo firmaba, en esta Vicegerencia Académica, nos centramos en el contenido del documento que, a nuestro juicio, se acomoda a lo exigido en el pliego de condiciones administrativas».

A su vez la alegante, se opone a los términos del recurso y reseña que, con fecha 26 de septiembre de 2018 (en realidad, tuvo lugar el día 27 de septiembre de 2018), se acordó requerir por la Mesa de contratación en el plazo de tres días para que aportase la acreditación de que disponía de cámara acorazada, según los términos que se recogen en el apartado F 6 del Cuadro-Resumen del PCAP, por lo que dentro del citado plazo aportó certificado expedido por la empresa "ARCAS GRUBER, S.A." acreditativo de que "IMPRENTA UNIVERSAL S.L.U." dispone de una cámara acorazada, y señala que el certificado figura firmado y sellado, si bien, reconoce falta la fecha en dicho certificado, y considera que se trata de un error subsanable.

Además, en cuanto al contenido del mencionado certificado, manifiesta que de conformidad con el apartado F 6 del Cuadro-Resumen del PCAP, no se exige en su redacción que las cámaras acorazadas deban cumplir los requisitos que contempla el artículo 8 de la Orden INT/317/2011, de 1 de febrero, sobre medidas de seguridad privada y que los requisitos que contempla dicho

artículo, en lo tocante a cámaras acorazadas, únicamente pueden ser exigidos a las entidades de crédito y no a las licitadoras del presente contrato.

Por último, la alegante sostiene –en contra de lo que argumenta la actora– que el certificado objeto de debate se refiere tanto a la puerta acorazada como a la cámara acorazada, y adjunta a su escrito de alegaciones un escrito que denomina «*aclaratorio*», en el que la empresa "ARCAS GRUBER, S.A." «*hace referencia al blindaje de la cámara acorazada en paredes, techo y suelo, siendo resistente a lanza térmica y otros medios de ataque*».

Expuestos los términos del debate, este Tribunal debe poner de manifiesto en primer lugar que en el informe emitido por el órgano de contratación, en cuanto a los argumentos que esgrime la actora, ni refuta, ni contradice, ni rechaza, ni desmiente los mismos, ya que simplemente se limita a manifestar, tal y como se ha transcrito, que el documento aportado «*se acomoda a lo exigido en el pliego de condiciones administrativas*» y, en cuanto a las cuestiones de forma del denominado certificado relativo a la cámara acorazada, incluso se llega a reconocer en el mencionado informe que el aportado «*no llevaba fecha ni indicaba quien lo firmaba*».

Sobre los requisitos que debe reunir el informe del órgano de contratación que acompaña a la remisión del expediente a consecuencia de la interposición de un recurso especial en materia de contratación, procede apuntar que ya en el Acuerdo 6/2016, de 18 de enero, este Tribunal al respecto afirmaba: «*Con carácter general, conviene recordar, que uno de los objetivos, o propósitos, que debe perseguir el informe del órgano de contratación, que se acompaña a la remisión del expediente, es el de refutar, contradecir o desmentir, con argumentos o razones, lo que afirma o dice el recurrente. De manera que constituya una crítica a la credibilidad de la narración que lleva a cabo quien recurre, con el objeto de desautorizar o invalidar el recurso. La refutación tiene como finalidad demostrar que lo dicho por el recurrente no es cierto o válido, o bien que carece de fundamento*». En el caso que nos ocupa, el informe del

órgano de contratación carece de los mínimos requisitos para desautorizar los argumentos del recurso.

Por otra parte, examinado el expediente administrativo, se comprueba que la documentación relativa a la adscripción de medios materiales fue requerida a la adjudicataria, no en el momento que dispone la cláusula 9.4 del PCAP, titulada `Requerimiento al licitador que haya presentado mejor oferta´, sino en un momento anterior, esto es, a resultas de la decisión de la Mesa de contratación acordada en su sesión de fecha 27 de septiembre de 2018, donde –según el acta levantada con motivo de la misma– figura:
«*IMPRENTA UNIVERSAL, S.L.: Presenta toda documentación administrativa acreditativa del cumplimiento de los requisitos previos requerida en el pliego de cláusulas administrativas particulares para la licitación, sin embargo, se acuerda solicitar al licitador que presente la acreditación de que dispone de la cámara acorazada exigida como adscripción de medios materiales en el apartado F 6 del Cuadro-Resumen del pliego de cláusulas administrativas particulares, por considerar esta Mesa de Contratación que resulta necesario para el buen desarrollo del procedimiento, de acuerdo con lo establecido en el artículo 140.3 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público (LCSP), indicándole que en caso de no hacerlo en el plazo concedido de tres días, se acordaría su exclusión del procedimiento. El resto de documentación se le requerirá, en todo caso, antes de adjudicar el contrato, en el supuesto de recaer sobre él la propuesta de adjudicación*».

La citada mercantil aportó, tal y como se ha señalado anteriormente, la documentación al efecto y la Mesa de contratación, en la sesión celebrada el 3 de octubre de 2018, entendió que había aportado de forma correcta la acreditación de disponer de la cámara acorazada exigida como adscripción de medios materiales conforme a lo exigido en el apartado F 6 del Cuadro-Resumen del PCAP, de ahí que fue admitida a la licitación, según consta en el acta de la citada sesión.

No obstante, examinado el certificado expedido por “ARCAS GRUBER, S.A.” para acreditar la adscripción de los medios materiales, de la simple lectura del mismo y sin tener que hacer ningún juicio técnico, este Tribunal administrativo comprueba cómo en dicho documento no consta referencia alguna a que la cámara acorazada sea resistente a lanza térmica, tal y como se exige en el apartado 6 del Cuadro-Resumen del PCAP.

Además, y por lo que se refiere al segundo aspecto que debía de acreditarse también mediante la correspondiente certificación de las empresas suministradoras, esto es, respecto al «*servicio de seguridad en las instalaciones donde se almacene los títulos y suplementos europeo al título*», no se aporta certificado diferente sino que en el mismo documento al que nos venimos refiriendo, la citada empresa suministradora “ARCAS GRUBER S.A”, supuestamente a la vista de un certificado de instalación y conexión, indica que la adjudicataria dispone de un sistema de alarma.

A mayor abundamiento, tal y como reconoce el propio órgano de contratación en su informe, en el denominado certificado no figura la fecha de su expedición ni tampoco la identificación del firmante del documento.

Según el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, se entiende por «*certificado*» o «*certificación*» todo documento en el que se asegura la verdad de un hecho, y –en el caso que nos ocupa– del documento obrante en el expediente, no puede colegirse, efectivamente, esa veracidad respecto a los extremos que exige el pliego, por cuanto en dicho documento, tal y como se ha expuesto, se omiten los hechos cuya constancia ha de figurar de forma indubitada, como es que la cámara acorazada sea resistente a lanza térmica y que disponga de servicio de seguridad en las instalaciones donde se almacenen los títulos y suplementos europeos al título. Todo ello, como expresamente señala el PCAP cuando exige que la adscripción de medios, debía acreditarse «*documentalmente con certificaciones de las empresas*

suministradoras», con la finalidad de efectuar una adecuada custodia de los documentos.

Por tanto, no se trata únicamente de entender que sea subsanable la fecha del documento denominado «*certificado*» como sostiene la alegante, ni tampoco es admisible que en el seno del presente recurso la alegante pretenda hacer valer el escrito de aclaraciones sobre el contenido del certificado, lo cual no hace sino poner de manifiesto de manera evidente que el documento aportado por la adjudicataria no cumple lo establecido en el ya citado apartado F.6 del Cuadro-Resumen del PCAP, dedicado a la adscripción de medios materiales.

No obstante, tal y como se ha señalado anteriormente, la Mesa de contratación acordó requerir a la adjudicataria en la sesión celebrada el día 27 de septiembre de 2018 tras la apertura del Sobre/Archivo electrónico “Uno” para que presentara la acreditación de que disponía de la cámara acorazada exigida como adscripción de medios materiales en el apartado F 6 del Cuadro-Resumen del PCAP, indicándole que en caso de no hacerlo en el plazo otorgado de tres días, se acordaría su exclusión del procedimiento. Es decir, que dicho trámite se produjo en un momento procedimental que no era pertinente puesto que la documentación relativa a la adscripción de medios materiales debe ser aportada por la mercantil propuesta como adjudicataria, tal y como establecen el artículo 150 de la LCSP y la cláusula 9.4.2º del PCAP, en el plazo de diez días a contar desde el siguiente al que el licitador reciba el oportuno requerimiento, por lo que no es conforme a Derecho su exigencia en un momento anterior, dado que se está confundiendo la solvencia técnica con la adscripción de medios.

A este respecto procede traer a colación la Resolución 319/2016, de 29 de abril, del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales (en adelante, TACRC), en la que se señala:
«*Es por tanto en este momento de la adjudicación cuando el órgano de contratación puede exigir al adjudicatario que acredite que realmente dispone*

efectivamente de los medios que se hubiese comprometido a dedicar o adscribir a la ejecución del contrato.

En efecto, partiendo de que todas las empresas licitadoras deben presentar el compromiso de adscripción de medios a que se refiere el artículo 64 del TRLCSP, (actualmente 76 de la LCSP) *cuando los pliegos así lo exigen, es, una vez seleccionada la empresa cuya proposición sea la más ventajosa económicamente, cuando debe procederse a exigir, y solamente a dicha empresa, la acreditación de la disponibilidad efectiva de los medios comprometidos, al amparo de lo dispuesto en el artículo 151.2 del TRLCSP* (actualmente 150 de la LCSP).

Con ello, se da la oportunidad al órgano de contratación de comprobar, previamente a la adjudicación y formalización del contrato, que la empresa que va a ser adjudicataria dispone, realmente, de los medios que se ha comprometido a adscribir para acometer la ejecución del contrato, y si se aprecia que no dispone de los mismos, se ordena la exclusión de la proposición en cuestión teniéndola por retirada.

Por ello, como dijimos en la ya citada Resolución número 615/2013, de 13 de diciembre, la efectividad del compromiso de dedicar o adscribir determinados medios a la ejecución del contrato al que se refiere el artículo 64.2 del TRLCSP, que puede establecerse como medida adicional de solvencia, ha de acreditarse por el licitador cuya oferta hubiera resultado la más ventajosa, en el plazo de diez días, al amparo del artículo 151.2 del TRLCSP, sin que pueda imponerse de presente que se acredite disponer de tales medios durante el proceso de contratación, ni sancionarlo en otro caso con la exclusión de la licitación.

Igualmente, el órgano de contratación, en el trámite de presentación de documentación previsto en el artículo 151.4 TRLCSP, ha de comprobar que el licitador que ha presentado la oferta más ventajosa dispone efectivamente de los medios que se hubiera comprometido a dedicar o adscribir al contrato de acuerdo con el PCAP, procediendo en caso contrario a recabar del licitador

siguiente, por el orden en que han quedado las ofertas, la documentación requerida por dicho precepto.

(…) En el trámite previsto en el artículo 151.2 TRLCSP la documentación exigida al contratista propuesto como adjudicatario que este debe aportar ha de ser suficientemente acreditativa de la efectividad de la adscripción de medios, no bastando con manifestaciones que no justifican tal cumplimiento pues, como señala la Resolución número 11/1012, "corresponde a la entidad adjudicadora comprobar que el licitador podrá efectivamente utilizar los medios de todo tipo que haya invocado y que esa disponibilidad no se presume, por lo que el órgano al que corresponda apreciar la solvencia de los licitadores o candidatos presentados a un procedimiento de adjudicación deberá examinar minuciosamente las pruebas aportadas por el licitador al objeto de garantizar a la entidad adjudicadora que en el periodo al que se refiere el contrato el licitador podrá efectivamente usar los medios de todo tipo invocados".

(…) Y ello no constituye una vulneración de los principios aplicables a la contratación pública, sino una actuación administrativa diligente y responsable dirigida a evitar que el contrato se adjudique a un licitador que no pueda adscribir a la ejecución del contrato los medios que se comprometió a adscribir, con el consecuente perjuicio para el interés público».

Pues bien, este Tribunal tal y como se ha señalado ya, pese a las irregularidades advertidas en el denominado certificado objeto de controversia, dado que se ha producido en el seno de la tramitación del expediente adminsitrativo una confusión en el momento procedimental de la exigencia de la documentación que acredite la adscripción de medios materiales, toda vez que la misma debía exigirse y ser aportada por el propuesto como adjudicatario artículo 150.2 LCSP, no puede acoger el motivo alegado por la recurrente ya que no se puede excluir de la licitación, en este caso a la adjudicataria, sin haberle otorgado el pertinente trámite administrativo conforme al PCAP y al precepto legal recién citado, por lo que procede su destimación.

TERCERO.- En cuanto al segundo motivo alegado por la recurrente, ésta sostiene que las muestras proporcionadas por "IMPRENTA UNIVERSAL, S.L.U.", no cumplen determinados requisitos exigidos en el PPT.

Y para esgrimir sus argumentos, en primer lugar señala que en la letra G del Cuadro-Resumen del PCAP, se dispone que las muestras a presentar por los licitadores serán conforme a los siguientes términos:

«*(*) Muestras: Muestras impresas y personalizadas de los siguientes modelos:*

- *Título Oficial de Graduado/a*
- *Suplemento Europeo al Título de Grado, al amparo del Real Decreto 1393/2007*

Todas las muestras impresas y personalizadas deben estar ajustadas a los requerimientos que para cada tipo se establecen en el pliego de prescripciones técnicas que rige la presente contratación y en la normativa de aplicación. La no presentación de dichas muestras en la forma indicada en el párrafo anterior y en los términos establecidos a continuación supondrá la exclusión automática del licitador».

Y en segundo lugar, señala en su escrito que el PPT, en su cláusula 5 dispone:

«***5. SUPLEMENTO EUROPEO AL TÍTULO***

(…)

Impresión del soporte

ANVERSO

- *Impresión del emblema de la Universidad*
- *Impresión del emblema del Estado: 8 colores planos de la gama fijada por la Ley 33/1981 de 5 de octubre y el R.D. 2964/1981 de 18 de diciembre».*

Y por ello la recurrente continua en su escrito de recurso manifestando que: «*Para entender mejor este requisito* (se refiere a de la impresión del emblema del Estado) *es preciso hacer la siguiente puntualización:*

Existen cuatro colores primarios utilizados para reproducir imágenes en color mediante el proceso de impresión en cuatricromía. Es posible crear colores mezclando cian, magenta, amarillo y negro a diferentes concentraciones o porcentajes, aunque hay limitaciones y ciertas tonalidades que no es posible conseguirlas y hay que imprimirlos utilizando colores planos (Pantone).
Pues bien, según lo dispuesto en el PPT, el emblema del Estado, en los Suplementos Europeos al Título, debe estar impreso con colores planos, es decir, cada color debe estar compuesto por una sola tinta».

Y concluye señalando que «*para comprobar si la impresión está hecha con colores planos, basta con colocar una lupa sobre la superficie que queramos ver y comprobar si solamente se ve un color o si por el contario, se aprecian varios colores dentro de un mismo "color"»*. Además, a los efectos de mostrar la impresión con colores planos y en cuatricromía aporta imágenes de una y otra manera, para concluir que las muestras aportadas por la adjudicataria, dan imágenes en cuatricromía por lo incumple el PPT y debe ser excluida de la licitación.

El órgano de contratación en el informe emitido con ocasión del presente recurso a este respecto manifiesta literalmente:
«*2) Con referencia a la impresión del emblema del estado en el Suplemento Europeo al Título con 8 colores planos. Esta Vicegerencia valoró las muestras con los recursos disponibles, encontrando las muestras de ambos licitadores ajustadas a los requerimientos que la Universidad entiende necesarios. Para valorar este aspecto técnico podría remitirse la muestra a análisis de algún laboratorio especializado, que confirme o descarte lo indicado por la Empresa Signe S.A.*».

La alegante, por su parte, manifiesta que:
«*Como se indica en el Pliego de Prescripciones Técnicas del Concurso (PPT), la impresión del emblema del Estado del Suplemento Europeo al Título (SET) debe elaborarse conforme a la Ley 33/1981, de cinco de octubre, del Escudo*

de España y por el Real Decreto 2964/1981, de 18 de octubre, por el que se hace público el modelo oficial del Escudo de España.
Tanto en la Ley como en el Reglamento que la desarrolla se establece que el emblema del Estado tiene que contemplar ocho colores (negro, rojo, plata, oro, sinople [verde] azur [azul], púrpura y granada).
Es más, el Manual de Imagen Institucional de la Administración del Estado establece la reproducción del escudo en una gama de ocho colores que deberá aplicarse en una formulación u otra, dependiendo del medio o soporte que se utilice. Las formulaciones permitidas, en función del soporte utilizado son: CIELAB (H, C, L), RGB, CMYK y Pantone.
Si analizamos las muestras aportadas por mi representada, se puede comprobar que el emblema del Estado que aparece en el SET recoge los ocho colores exigidos por la Ley y el Reglamento y por los Pliegos del concurso, por lo tanto, en ningún caso podemos hablar de un incumplimiento de una de las previsiones que exige el PPT que rige el concurso».

Pues bien, en el caso que nos ocupa, las muestras que debían aportar los licitadores debían de cumplir lo dispuesto en la cláusula 8 del PPT (que fue objeto de una rectificación) así como lo dispuesto en el PCAP, en concreto, el apartado G del Cuadro-Resumen dedicado a los «*Sobres/archivos electrónicos a presentar obligatoriamente por los licitadores*», en los términos anteriormente transcritos, a su vez, de manera que tras la apertura de las proposiciones, la Mesa de Contratación, a la vista del informe emitido con fecha de 5 de octubre de 2018 por el Vicegerente Académico, en el que se señalaba que las muestras de las dos licitadoras se ajustaban a los requerimientos del PPT, admitió las proposiciones presentadas. No obstante, en el informe emitido con ocasión del presente recurso, el órgano de contratación, tal y como se ha comprobado, no refuta ni lo más mínimo el argumento de la recurrente, al contrario, llega incluso a considerar que para valorar la impresión del emblema del estado en el Suplemento Europeo al Título con ocho colores planos *«podría remitirse la muestra a análisis de algún laboratorio especializado que confirme*

o descarte lo indicado por la recurrente».Es decir, que el propio órgano de contratación carece de argumentos técnicos, o al menos no los ofrece, que sustenten el fundamento o la razón del por qué se dió por válidas las muestras, sin que pueda invocar este Tribunal la aplicación de la doctrina denominada «discrecionalidad técnica», pues los informes técnicos en el seno de este expediente no se les puede atribuir tal carácter en el sentido que señala la Resolución 1083/2018, de 23 de noviembre, del TACRC, en cuanto a que están *«… dotados de una presunción de acierto y veracidad, precisamente por la cualificación técnica de quienes los emiten y sólo cabe frente a ellos una prueba suficiente de que son manifiestamente erróneos o se han dictado en clara discriminación de los lictadores, en consecuencia este Tribunal ha de limitarse a comprobar si se han seguido los trámites procedimentales y de competencia, analizar se se ha incurrido en error material y si se han aplicado formulaciones arbitrarias o discriminatorias».*

Todo ello, teniendo además en cuenta la función revisora que corresponde a los órganos encargados de la resolución de los recursos especiales en materia de contratación pues, como se indica en la Resolución 215/2018, de 6 de julio, del Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía, dichos órganos tienen expresamente una función revisora de los actos recurridos a fin de determinar si se ha producido un vicio de nulidad o anulabilidad, sin que pueda sustituir la competencia de los órganos intervinientes en el proceso de contratación.

Por tanto, dado que no ha quedado constatado por las propias actuaciones del órgano de contratación que, efectivamente, se cumplen las exigencias establecidas por el PCAP en cuanto a las muestras, este Tribunal administrativo considera que la actuación de la Mesa de contratación ha sido arbitraria puesto que el PCAP establece unas exigencias sobre las cuales se debe de llevar a cabo la pertinente comprobación sin que sea admisible, en primer lugar, que el informe emitido al efecto, simplemente se limite a señalar

que se cumple con los pliegos cuando, posteriormente, el propio órgano de contratación considera en el informe al recurso que «*para valorar este aspecto técnico podría remitirse la muestra a análiisis de algún laboratorio especializado, que confirme o descarte lo indicado por la Empresa Signe S.A.*», lo cual no hace sino evidenciar que ha habido una actuación arbitraria, con falta de motivación en ambos informes, ya que se pone de manifiesto que el informe técnico emitido que determinó la admisión de las dos licitadoras en la presente contratación, carecía de argumentos para sustentar tal admisión, habida cuenta del informe emitido en este recurso, que lejos de rebatir los argumentos de la recurrente basándose en los suyos, al carecer de éstos, pretende solucionar la cuestión controvertida a lo que resulte del análisis de un laboratorio.

Así las cosas, este Tribunal administrativo considera oportuno traer a colación su Acuerdo 43/2013, de 7 de agosto, donde se señalaba que: «*La Mesa de contratación es un órgano colegiado de carácter técnico, establecido legalmente al objeto de auxiliar al órgano de contratación en la adjudicación del contrato. Debido a su carácter técnico, sus funciones legal y reglamentariamente se circunscriben a llevar a cabo las actuaciones precisas para ayudar a que el órgano de contratación forme su voluntad en cuanto a la adjudicación del contrato, entre ellas la valoración de las propuestas (artículo 21.1 e RPLCSP).*

Y así, afirma el Tribunal Supremo –en su Sentencia de 7 de mayo de 1987–, que sea la naturaleza que se quiera atribuir a la Mesa de contratación, lo que en ningún caso puede admitirse es que aquella sea un mero buzón colegiado para la recepción de ofertas y apertura de plicas, y no puede limitar su función a recibir informes de manera acrítica –como se advierte en la STS de 28 de noviembre de 2012–; pues en la medida en que la propuesta de adjudicación, elevada al órgano de contratación, se apoye en informes que no proporcionen las garantías suficiente de objetividad, la adjudicación quedará viciada. Y, en tales casos, procederá la retroacción de las actuaciones, y la emisión de nuevos informes, ajustados al pliego de condiciones y con el grado de

motivación exigible, por los técnicos que se estimen convenientes, pero que respeten los criterios expuestos».

Por tanto, advertida la arbitrariedad expuesta, y comoquiera que ha lugar a la estimación del recurso, procedería por este Tribunal acodar la anulación de la adjudicación del contrato, retrotrayendo las actuaciones al momento en el que se debe emitir el correspondiente informe técnico, pero dado que se han abierto los sobres que contienen la oferta sujeta a criterios de evaluación posterior, no cabe dicha retroacción por lo que corresponde la anulación del procedimiento en su totalidad, debiendo procederse –en su caso– a abrir un nuevo plazo para presentación de ofertas.

En virtud de cuanto precede, y al amparo de lo establecido en el artículo 46 de la LCSP así como en los artículos 2, 17 y siguientes de la Ley 3/2011, de 24 de febrero, de medidas en materia de Contratos del Sector Público de Aragón, previa deliberación, el Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Aragón, por mayoría de sus miembros, adopta el siguiente

III. ACUERDO

PRIMERO.- Estimar parcialmente el recurso especial presentado interpuesto por “SIGNE, S.A..” frente a la adjudicación del procedimiento denominado «Personalización e impresión de títulos universitarios oficiales y propios, diplomas de estudios avanzados y suplementos europeos al título», promovido por la Universidad de Zaragoza, debiendo procederse a a abrir un nuevo plazo para presentación de ofertas.

SEGUNDO.-. La Universidad Zaragoza deberá dar conocimiento al Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Aragón, de las actuaciones habidas a fin de dar cumplimiento al presente Acuerdo.

TERCERO.- Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de sanción prevista en el artículo 58 de la LCSP.

CUARTO.- Notificar el presente Acuerdo a todos los interesados en este procedimiento y ordenar su inserción en la sede electrónica del Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Aragón.

Este Acuerdo es definitivo en vía administrativa y ejecutivo en sus propios términos en virtud del artículo 59 de la LCSP, y contra el mismo sólo cabe la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Aragón, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1.k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.